

DECRETO 1429 DE 2010

(abril 28)

D.O. 47.694, abril 28 de 2010

por el cual se deroga el Decreto 657 del 3 de marzo de 2006, se reglamentan los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Nota: Ver Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que el contrato sindical es una institución jurídica del derecho colectivo del trabajo, a través de la cual los sindicatos pueden participar en la gestión de las empresas y en la promoción del trabajo colectivo.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, los sindicatos tienen entre sus funciones celebrar contratos sindicales, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.

Que en virtud de lo anterior y conforme a lo previsto en los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, es pertinente reglamentar aspectos atinentes al contrato sindical.

Que además del Pacto Colectivo y de la Convención Colectiva, el Contrato Sindical es otra forma de contratación colectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivolaboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo. (Nota 1: El aparte resaltado en negrilla fue declarado válido por el Consejo de Estado en la Sentencia del 6 de julio de 2015. Expediente: 0240-00(2019-10). Sección 2ª. Actor: Gabriel Vargas Mendoza y Juan David Villa Jaramillo. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Nota 2: Ver artículo 2.2.2.1.16. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 2°. Cuando un empleador o sindicato de empleadores requiera contratar la prestación de servicios o la ejecución de obras, evaluará en primera instancia la posibilidad de celebrar contrato sindical. (Nota 1: El aparte resaltado en negrilla fue declarado válido por el Consejo de Estado en la Sentencia del 6 de julio de 2015. Expediente: 0240-00(2019-10). Sección 2ª. Actor: Gabriel Vargas Mendoza y Juan David Villa Jaramillo. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Nota 2: Ver artículo 2.2.2.1.17. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 3°. Además de las cláusulas relativas a las condiciones específicas del objeto del contrato sindical y las circunstancias en que se desarrollará, este deberá indicar el valor total de la prestación del servicio o de la ejecución de la obra, así como la cuantía de la caución que las partes deben constituir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones

pactadas y definir de común acuerdo las auditorías que consideren necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones recíprocas una vez suscrito el respectivo contrato. (Nota 1: Los apartes resaltados en negrilla fueron declarados válidos por el Consejo de Estado en la Sentencia del 6 de julio de 2015. Expediente: 0240-00(2019-10). Sección 2ª. Actor: Gabriel Vargas Mendoza y Juan David Villa Jaramillo. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Nota 2: Ver artículo 2.2.2.1.18. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 4°. El contrato sindical será suscrito por el representante legal del sindicato de acuerdo con lo establecido en la Ley o en sus estatutos. Para todos los efectos legales, el representante legal de la organización sindical que suscriba el contrato sindical ejercerá la representación de los afiliados que participan en el Contrato Sindical. (Nota: Ver artículo 2.2.2.1.19. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 5°. En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical, el cual contendrá como mínimo las siguientes garantías en defensa de sus afiliados partícipes: (Nota: Los apartes resaltados en negrilla fueron declarados válidos por el Consejo de Estado en la Sentencia del 6 de julio de 2015. Expediente: 0240-00(2019-10). Sección 2ª. Actor: Gabriel Vargas Mendoza y Juan David Villa Jaramillo. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.).

1. Tiempo mínimo de afiliación al sindicato para participar en la ejecución de un contrato sindical. (Nota: El aparte resaltado en negrilla fue declarado válido por el Consejo de Estado en la Sentencia del 6 de julio de 2015. Expediente: 0240-00(2019-10). Sección 2ª. Actor: Gabriel Vargas Mendoza y Juan David Villa Jaramillo. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.).

2. Procedimiento para el nombramiento del coordinador o coordinadores en el desarrollo del

contrato sindical.

3. Procedimiento para seleccionar a los afiliados que van a participar en el desarrollo del contrato sindical, así como la forma de distribuir entre los afiliados partícipes el valor del trabajo del grupo, garantizando que este sea como mínimo equivalente y nunca inferior al salario mínimo legal mensual vigente, en proporción a la participación individual. (Nota: Los apartes resaltados en negrilla fueron declarados válidos por el Consejo de Estado en la Sentencia del 6 de julio de 2015. Expediente: 0240-00(2019-10). Sección 2ª. Actor: Gabriel Vargas Mendoza y Juan David Villa Jaramillo. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.).

4. Causales y procedimiento de retiro y de reemplazo de afiliados que participan en el desarrollo del contrato sindical. (Nota: El aparte resaltado en negrilla fue declarado válido por el Consejo de Estado en la Sentencia del 6 de julio de 2015. Expediente: 0240-00(2019-10). Sección 2ª. Actor: Gabriel Vargas Mendoza y Juan David Villa Jaramillo. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.).

5. Mecanismos de solución de controversias de quienes participan en la ejecución del contrato sindical, teniendo en cuenta la normatividad establecida tanto en los estatutos como en el reglamento específico del contrato colectivo, con el objeto de garantizarles a los afiliados, los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

6. Porcentaje del excedente del Contrato Sindical que se destinará a educación, capacitación y vivienda para los afiliados partícipes. (Nota: El aparte resaltado en negrilla fue declarado válido por el Consejo de Estado en la Sentencia del 6 de julio de 2015. Expediente: 0240-00(2019-10). Sección 2ª. Actor: Gabriel Vargas Mendoza y Juan David Villa Jaramillo. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.).

7. El sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes. (Nota: Los apartes resaltados en negrilla fueron declarados válidos por el Consejo

de Estado en la Sentencia del 6 de julio de 2015. Expediente: 0240-00(2019-10). Sección 2ª. Actor: Gabriel Vargas Mendoza y Juan David Villa Jaramillo. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.).

8. El sindicato promoverá la salud ocupacional de los afiliados partícipes.

9. Dado el plano de igualdad en la que intervienen los afiliados partícipes entre sí y con el Sindicato en la ejecución del contrato sindical, el reglamento deberá incluir lo pertinente a las compensaciones o participaciones y deducciones para los afiliados partícipes a que haya lugar. (Nota: Los apartes resaltados en negrilla fueron declarados válidos por el Consejo de Estado en la Sentencia del 6 de julio de 2015. Expediente: 0240-00(2019-10). Sección 2ª. Actor: Gabriel Vargas Mendoza y Juan David Villa Jaramillo. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.).

10. Los demás derechos y obligaciones que se establezcan para los afiliados partícipes.

Nota, artículo 5º: Ver artículo 2.2.2.1.20. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Artículo 6º. El sindicato firmante de un contrato sindical deberá establecer en su contabilidad general una subcuenta para cada uno de los contratos sindicales suscritos. (Nota 1: Los apartes resaltados en negrilla fueron declarados válidos por el Consejo de Estado en la Sentencia del 6 de julio de 2015. Expediente: 0240-00(2019-10). Sección 2ª. Actor: Gabriel Vargas Mendoza y Juan David Villa Jaramillo. Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Nota 2: Ver artículo 2.2.2.1.21. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 7º. Dada su naturaleza de contrato colectivo laboral, deberá depositarse copia del contrato sindical con su correspondiente reglamento ante la respectiva Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social, en donde este se suscriba o se ejecute. (Nota: Ver

artículo 2.2.2.1.22. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 8°. La respectiva dependencia del Ministerio de la Protección Social expedirá previa solicitud la constancia del depósito del contrato colectivo laboral. (Nota: Ver artículo 2.2.2.1.23. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 9°. La solución de las controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical podrá ser resuelta por tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos alternativos si así lo acuerdan las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial laboral competente. (Nota: Ver artículo 2.2.2.1.24. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.).

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 28 de abril de 2010

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.